

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE PLENO
(celebrada el 11 de agosto de 2016)

En la Sala de Plenos del Ayuntamiento de Colindres (Cantabria), siendo las catorce horas y treinta minutos del día **11 de agosto de 2016**, se reúne el Pleno en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. JAVIER INCERA GOYENECHEA, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente convocada el día de la fecha, y para la que fueron previamente citados.

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Sr. Alcalde-Presidente

D. JAVIER INCERA GOYENECHEA

CONCEJALES/AS:

DÑA. MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ARRASATE.

D. ADRIÁN SETIEN EXPÓSITO

DÑA. SARAY VILLALÓN FERNÁNDEZ

D. ALBERTO ECHEVARRIA ORTIZ

D. PABLO RUIZ SOLER

DÑA. MONICA NAVASCUEZ BLANCO

DÑA. ARACELI AYESA ESCALANTE

D. JOSE MARIA ALONSO RUIZ

D. CÉSAR PERAL DIEZ

DÑA. MARIA INMACULADA SALCINES REVUELTA

D. ANTONIO PÉREZ GÓMEZ

DÑA. AURORA CUERO FUENTECILLA

SECRETARIA: Dña. Marta Rebollo Santos, Secretaria Accidental del Ayuntamiento (Decreto 588/2016, de 5 de agosto).

La Presidencia, tras comprobar en los términos expuestos que se da el quórum legalmente exigido por el artículo 46.2 c. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la válida celebración de las sesiones de Pleno, declara abierta ésta, pasándose al estudio de los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.

1.- Ratificación de la urgencia de la convocatoria: respecto del acuerdo de corrección de errores, la justificación está en no causar un perjuicio mayor al acreedor al ser una factura del ejercicio anterior y haberse reclamado el pago de la factura en vía judicial y respecto al acuerdo de revisión de oficio dar cumplimiento a los plazos de prescripción y caducidad y evitar un mayor perjuicio a la Administración.

2.- Acuerdo corrección de errores aprobación expediente de reconocimiento extrajudicial nº 2/2016

3.- Acuerdo resolución del expediente de revisión de oficio de los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de abril de 2008 y de 14 de abril de 2010 (justiprecio e intereses derivados de la expropiación de la Finca Villa Luz).

1.- Ratificación de la urgencia de la convocatoria: respecto del acuerdo de corrección de errores, la justificación está en no causar un perjuicio mayor al acreedor al ser una factura del ejercicio anterior y haberse reclamado el pago de la factura en vía judicial y respecto al acuerdo de revisión de

oficio dar cumplimiento a los plazos de prescripción y caducidad y evitar un mayor perjuicio a la Administración.

La ratificación de la urgencia se justifica por la Alcaldía en lo siguiente: respecto del acuerdo de corrección de errores, la justificación está en no causar un perjuicio mayor al acreedor al ser una factura del ejercicio anterior y haberse reclamado el pago de la factura en vía judicial y respecto al acuerdo de revisión de oficio dar cumplimiento a los plazos de prescripción y caducidad y evitar un mayor perjuicio a la Administración.

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la sesión, se aprueba por mayoría de los miembros presentes (votos a favor: 10, PSOE y PRC), alcanzándose la mayoría absoluta requerida.

2.- Acuerdo corrección de errores aprobación expediente de reconocimiento extrajudicial nº 2/2016

Por la Secretaria se da lectura a la proposición de Alcaldía, del siguiente tenor literal:

“Parte expositiva

Por el Pleno municipal de fecha 26 de julio de 2016 se aprobó entre otros, el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos nº 2/2016. Detectado un error en el importe de aprobación de la factura 73/2015 a nombre de Manuel Castro Rodríguez, al omitir el importe correspondiente a la retención de IRPF.

Visto el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, que establece que *las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.*

Conforme al artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se propone a la Comisión Informativa de Bienestar Social, Economía y Festejos, que dictamine favorablemente la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero.- Aprobar la corrección de errores respecto a la aprobación de la factura de Manuel Castro Rodríguez, aprobada por el Pleno municipal de fecha 26 de julio de 2016, siendo el importe correcto el siguiente:

FECHA FACTURA	Nº FACTURA	FECHA ENTRADA	PROVEEDOR	IMPORTE
03/07/2015	73/2015	29/04/2016	MANUEL CASTRO RODRIGUEZ	61.710,00

Segundo. Aplicar, con cargo al Presupuesto del ejercicio 2016, el crédito correcto con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.”

DEBATE:

No se produce.

VOTACIÓN Y RESULTADO:

Votos a favor: 10, PSOE (8) PRC (2)

Votos en contra: 0

Abstenciones: 3, PP (3)

Tras el debate y votación que antecede, el Pleno, acuerda por mayoría de sus miembros presentes aprobar la proposición anterior, siendo el acuerdo el siguiente:

Primero.- Aprobar la corrección de errores respecto a la aprobación de la factura de Manuel Castro Rodríguez, aprobada por el Pleno municipal de fecha 26 de julio de 2016, siendo el importe correcto el siguiente:

FECHA FACTURA	Nº FACTURA	FECHA ENTRADA	PROVEEDOR	IMPORTE
03/07/2015	73/2015	29/04/2016	MANUEL CASTRO RODRIGUEZ	61.710,00

Segundo. Aplicar, con cargo al Presupuesto del ejercicio 2016, el crédito correcto con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente.

Tercero.- Dar cuenta del presente acuerdo a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.

3.- Acuerdo resolución del expediente de revisión de oficio de los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de abril de 2008 y de 14 de abril de 2010 (justiprecio e intereses derivados de la expropiación de la Finca Villa Luz).

Por la Secretaria se da lectura a la proposición de Alcaldía, del siguiente tenor literal:

“Parte dispositiva.

Visto el Dictamen Jurídico emitido por la Letrada Senior Dña. Gema Uriarte Mazón (registro de entrada nº: 2961, de 7 de mayo de 2015), en el que se concluye lo siguiente:

Primero.- *No procede la tramitación de un reintegro de pago del justiprecio y de los intereses dimanantes de la expropiación al amparo de lo regulado en el artículo 77.1 y 2 de la LGP.*

Segundo.- *Para obtener el reintegro del justiprecio expropiatorio y de los correspondientes intereses, será preciso seguir el procedimiento de revisión de actos nulos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ y PAC), y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca “Villa Luz” del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16 €, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la Finca Villa Luz, por un importe total de 124.672,24 €, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 102 de la LRJ y PAC.*

Tercero.- *Ha prescrito el derecho para solicitar la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial.*

Vista la propuesta aprobada por la Junta de Gobierno Local en fecha 19 de mayo de 2015, que sirve de fundamento y motivación al presente acuerdo, del siguiente tenor literal:

Visto que el Plan General de Ordenación Urbana de Colindres de 1999 preveía que la denominada “Finca Villa Luz” fuera expropiada y destinada a su uso dotacional, por lo que en cumplimiento de la referida previsión el Ayuntamiento de Colindres acordó la expropiación.

Que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa adopta Resolución en Sesión de 21 de julio de 2005 en el expediente de expropiación forzosa incoado a instancia de D^a Margarita, D^a Teresa y D^a María Luz Benítez Bringas, titulares de la finca denominada "Villa Luz", sita en la calle La Mar nº 2 de la Villa de Colindres, fijando como justiprecio la cantidad de 1.437.533,87€, a la que deberá añadirse los intereses legales a que se refieren los artículos 52, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa

Que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander dicta Sentencia en el Procedimiento Abreviado nº 76/2006, con fecha 6 de julio de 2006, seguido a instancia de D^a Margarita, D^a M^a Teresa y D^a M^a Luz Benítez Bringas, contra la inejecución por parte del Ayuntamiento de Colindres de la Resolución firme adoptada por el Jurado Provincial de Expropiación forzosa, en virtud de la cual se condena al Ayuntamiento de Colindres al pago de la cantidad de 1.437.533,87€, más los intereses legales que procedan.

Que por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC se dictó, con fecha 9 de mayo de 2007, Sentencia en el Recurso de Apelación nº 302/2006, interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres contra la Sentencia dictada el 6 de julio de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, en el que se estima parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Ayuntamiento, exclusivamente en lo referente al pago de los intereses de demora que queda sin efecto, manteniendo la obligación de pago de la cantidad de 1.437.533,87€.

Teniendo en cuenta que, el Acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Colindres, en su Sesión celebrada el 18 de abril de 2008, acordó que por Tesorería se procediese al abono a las Hermanas Benítez Bringas, propietarias del edificio denominado Villa Luz, del precio de la expropiación forzosa, Procedimiento Abreviado nº 76/2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, que se cuantifica en un total de 1.428.367,16€. Esta cuantía fue abonada con fecha 22 de abril de 2008

Visto que, con fecha 19 de mayo de 2008, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander dicta Auto relativo a la ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2007 del TSJC

Teniendo en cuenta que por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC se dicta Sentencia con fecha 8 de julio de 2009 en el Recurso de Apelación 64/09 formulado por D^a Margarita, D^a M^a Teresa Benítez Bringas y la Comunidad Hereditaria de D^a M^a Luz Benítez Bringas, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander de fecha 19 de mayo de 2008, en cuyo fallo se establece: "No ha lugar a requerir los intereses solicitados desestimándose la pretensión instada"

Que consta la existencia de otra vía judicial abierta por parte de D^a Margarita, D^a M^a Teresa Benítez Bringas y la Comunidad Hereditaria de D^a M^a Luz Benítez Bringas, interponiendo Recurso contra la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. Con motivo de tal Recurso por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC se dicta la Sentencia 314/2008, de fecha 18 de abril de 2008, cuyo fallo es el siguiente:

" Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente Recurso contencioso administrativo formulado por D^a Margarita y D^a María Teresa Benítez Bringas y la Comunidad Hereditaria de D^a M^a Luz Benítez Bringas, contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en su Resolución de 21 de julio de 2005, siendo parte codemandada el Ayuntamiento de Colindres y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la nulidad de tal Acto administrativo y, en su lugar, se fija como justiprecio de la finca Villa Luz de Colindres la cantidad de cinco millones trescientos setenta y siete mil quinientos setenta y siete mil quinientos setenta y un euros con nueve céntimos de euros, (5.377.571,9€), mas los intereses de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición"

Que La Junta de Gobierno Local, en Sesión ordinaria de 14 de abril de 2010, visto el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Noreña Losada, en representación de las Hermanas Benítez Bringas y herederos, sobre intereses procesales del justiprecio de la expropiación forzosa de la Fina "Villa Luz", acuerda, " aprobar el gasto y ordenar el pago de

los intereses procesales por la expropiación de la finca "Villa Luz" con cargo a la aplicación presupuestaria 151-22604, por un importe total de 124.672,24€, con el siguiente desglose:

INTERESADA	CUANTIA
D ^a Margarita Benítez Bringas	41.557,42 €
D ^a M ^a Teresa Benítez Bringas	41.557,42 €
D ^a M ^a Luz Canosa Benítez	8.311,48 €
D ^a Helena Canosa Benítez	8.311,48 €
D ^a Beatriz Canosa Benítez	8.311,48 €
D ^a Silvia Canosa Benítez	8.311,48 €
D ^a Natalia Canosa Benítez	8.311,48 €
TOTAL	124.672,24€

Los importes derivados del pago de intereses de la Expropiación se abonaron con fecha 27 de abril de 2010.

Teniendo en cuenta que en fecha 1 de diciembre de 2011 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo dicta Sentencia en el Recurso de Casación 300023/2008 interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Colindres contra la Sentencia de fecha 18 de abril de 2008 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC, en cuyo fundamento de derecho Sexto se dispone:

" La anulación de la Sentencia impugnada exige ahora, de conformidad con el art.95.2.d) LJ, resolver el litigio en los términos que ha quedado planteado. Pues bien, por todo lo expuesto, es claro que el proceso perdió su objeto en el momento en que el Tribunal Supremo, mediante su mencionada Sentencia de 18 de diciembre de 2005, declaró definitivamente la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Colindres de 1999, del que derivaba toda la operación expropiatoria. Ello significa que no se ha producido la expropiación forzosa de la finca Villa Luz y que, por tanto, no es debido justiprecio alguno. En estos términos, el recurso contencioso administrativo promovido por las entonces expropiadas debe ser desestimado".

En el fallo de la Resolución judicial anteriormente señalada se dispone:

Primero: ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de abril de 2008, que anulamos.

Segundo: En su lugar, debemos desestimar y desestimamos el Recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Margarita Benítez Bringas y otros contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cantabria de 18 de abril de 2008 por invalidez sobrevinida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio de finca Villa Luz.

Visto que el Ayuntamiento de Colindres, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia 139/2013, resolvió "reconocer el derecho del Ayuntamiento a exigir el reintegro del pago efectuado en fechas 22/04/2008 y 27/04/2010, por el concepto de justiprecio expropiación FINCA VILLALUZ e intereses procesales, respectivamente, y ello como consecuencia de Sentencia dictada en fecha 01/12/2011 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación nº 300023/2008 interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres contra Sentencia de fecha 18 de abril de 2008 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC. Todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 77.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en materia de presupuestos.

Que el expediente no ha continuado con su tramitación por lo que procede declarar la caducidad del mismo al amparo de lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, (en adelante, "LRJ y PAC").

Que del análisis del procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento de Colindres para obtener el reintegro del justiprecio abonado podemos concluir, que no resulta procedente la tramitación de un reintegro por pago indebido, al amparo del artículo 77.1 y 2 de la LGP. La tramitación de este reintegro parte de la base de que se ha producido un error en el pago a favor de persona en quien no concurra derecho alguno.

Que para obtener el reintegro del justiprecio expropiatorio y de los correspondientes intereses, será preciso seguir el procedimiento de revisión de actos nulos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, (en adelante, "LRJ y PAC"), y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca "Villa Luz" del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16€, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la Finca "Villa Luz", por un importe total de 124.672,24€.

Que en el supuesto que nos ocupa la nulidad de los Actos administrativos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colindres por los que se acuerda el pago del justiprecio y de los intereses, deriva de lo previsto en el artículo 62 f) de la LRJ y PAC, al encontrarnos ante dos Actos administrativos contrarios al Ordenamiento Jurídico, por el que se adquiere un derecho, (cobro del justiprecio e intereses), careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Teniendo en cuenta que, aunque la revisión de oficio de actos nulos se puede llevar a cabo en cualquier momento de conformidad con el artículo 102 de la LRJ y PAC, el derecho a reconocer y liquidar créditos a favor la Hacienda Pública, en este caso local, prescribe a los cuatro años, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

Visto que la Sentencia del Tribunal Supremo que falla que ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres es de 1 de diciembre de 2011, la prescripción del derecho a solicitar el reintegro se producirá el 1 de diciembre de 2015, (si esa fecha fue coincidente con la notificación de la Sentencia, pues si la notificación se produjo en un momento posterior, habría de tenerse en cuenta esta última fecha).

Teniendo en cuenta que el artículo 77.4 de la LGP dispone que "el reintegro de pagos indebidos o declarados inválidos (...) devengará el interés previsto en el artículo 17 de esta Ley, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia del reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración".

Que, en consecuencia, no solo se debe acordar la nulidad de los Actos de pago a que se ha hecho referencia anteriormente, sino que además en el Acuerdo debe figurar que este reintegro generará a favor de la Entidad Local el interés legal.

Teniendo en cuenta que no cabe establecer en el Acuerdo de nulidad la posible indemnización prevista en el artículo 102 de la LRJ y PAC, puesto que:

- i. Nunca se ha ocupado la finca "Villa Luz" por el Ayuntamiento de Colindres, luego no ha habido privación ilegítima de la propiedad del bien en ningún momento.*
- ii. No es preciso restablecer la situación posesoria del inmueble porque la titularidad del inmueble nunca pasó al Ayuntamiento.*

En consecuencia nunca ha existido privación ilegítima del expropiado en vía de hecho.

A la vista de todo lo anterior, y en virtud de la competencia que otorga a la Junta de Gobierno Local el Decreto de la Alcaldía 182/2011, de fecha 16 de junio de 2011 (BOC nº 127 de 4 de julio de 2011), se propone la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.- Seguir el procedimiento de revisión de actos nulos previsto en la LRJ y PAC, y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca "Villa Luz", del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16€, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca "Villa Luz", por un importe total de 124.672,24. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 77.3 de la LGP.

Segundo.- En cumplimiento del artículo 77.4 de la LGP, solicitar el interés previsto en el artículo 17 de la referida norma, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia de reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

Tercero.- No proceder al reconocimiento de indemnización alguna como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos puesto que nunca se privó al expropiado ilícitamente de la propiedad de las fincas en vía de hecho.

Cuarto.- Autorizar al Alcalde del Ayuntamiento de Colindres para la realización de los trámites necesarios para la ejecución del presente acuerdo."

Teniendo en cuenta que por Acuerdo del Pleno Municipal de 17 de marzo de 2016 se dispuso el inicio del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos previsto en la LRJ y PAC, y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres de 18 de abril de 2008 por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca "Villa Luz", del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16€, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca "Villa Luz", por un importe total de 124.672,24€.

Que en el referido Acuerdo se aprobó solicitar el Dictamen del Consejo de Estado, en relación con el expediente de revisión de oficio referido anteriormente.

Visto que dicho Informe fue solicitado con fecha 26 de abril de 2016. Consta la comunicación a los interesados tanto de la solicitud del informe como de la suspensión del plazo.

Visto que con fecha 2 de agosto de 2016 el Consejo de Estado notificó un nuevo Informe en el que considera que:

- Procede declarar nulos de pleno derecho los acuerdos de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres de fechas 18 de abril de 2008 y 14 de abril de 2010, sobre el pago del justiprecio y los intereses derivados de la expropiación de la Finca Villa Luz.
- Que procede requerir a los propietarios de la Finca Villa Luz la devolución de las cantidades que han percibido en razón del justiprecio y los intereses de expropiación, es decir, 1.562.206,11 euros.
- Que procede, en la misma resolución, declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Colindres e indemnizar a todos los interesados en el expediente expropiatorio con la cantidad de 374.316,72 euros.
- Que procede compensar estas dos cantidades en la resolución que se dicte para poner fin a este expediente de revisión de oficio, de manera que los propietarios de la Finca Villa Luz deben devolver al Ayuntamiento de Colindres la cantidad de 1.187.889,39 euros.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe de Tesorería y el informe de Intervención de fecha 19 de mayo de 2015, así como el informe de Secretaría de fecha 18 de mayo de 2015 en relación con el procedimiento y Legislación aplicable para llevar a cabo la revisión de oficio del acto administrativo relativo a acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Colindres, en sesión celebrada el 18 de abril de 2008, relativo al abono a las Hermanas Benítez Bringas, propietarias del edificio denominado Villa Luz, del precio de la expropiación forzosa, Procedimiento Abreviado nº 76/2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, que se cuantifica en un total de 1.428.367,16 €; y acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de abril de 2010, en virtud del cual se acuerda, “aprobar el gasto y ordenar el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca “Villa Luz” con cargo a la aplicación presupuestaria 151-22604, por un importe total de 124.672,24 €.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Alcaldía propone a la Comisión Informativa de Urbanismo que dictamine favorablemente la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO. Oído el dictamen del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2016 (RE nº: 4116, de 2 de agosto de 2016) se acuerda declarar nulos de pleno derecho los acuerdos de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres de fechas 18 de abril de 2008 y 14 de abril de 2010, sobre el pago del justiprecio y los intereses derivados de la expropiación de la Finca Villa Luz.

SEGUNDO.- Oído el dictamen del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2016 (RE nº: 4116, de 2 de agosto de 2016) se acuerda requerir a los propietarios de la Finca Villa Luz la devolución de las cantidades que han percibido en razón del justiprecio y los intereses de expropiación, es decir, 1.562.206,11 euros.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 77.4 de la LGP, solicitar el interés previsto en el artículo 17 de la referida norma, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia de reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

CUARTO. No proceder al reconocimiento de indemnización alguna como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos puesto que nunca se privó al expropiado ilícitamente de la propiedad de las fincas en vía de hecho, sino **que continúa siendo propiedad de la familia Benítez Bringas.**

QUINTO. Notificar a los interesados el presente acuerdo para su conocimiento y efectos dándole traslado de los recursos que legalmente corresponda.”

DEBATE:

El Sr. Pérez Gómez, portavoz del grupo municipal PRC, dice que una vez emitido Dictamen hay poco que discutir y que los cuatro puntos son los que se deben tener en cuenta omitiendo la reclamación de la otra parte y entiende que no se abone la reclamación y que no ha sido culpa del Ayuntamiento que no se haya cobrado el dinero y que van a votar a favor.

El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP, comenta que no queda justificada la urgencia y que no puede votar algo tan importante cuando el dictamen se le ha entregado hoy, con otro matiz que no hay informe de Secretaría y que está el informe de la abogada contratada por el Ayuntamiento. Además el acuerdo contradice el informe del Consejo de Estado en el que se dice que se tiene que indemnizar a todos los interesados en el expediente expropiatorio con la cantidad de 374.316,72 euros y que procede compensar estas dos cantidades en la resolución que se dicte, de manera que los propietarios de la Finca Villa Luz deben

devolver al Ayuntamiento de Colindres la cantidad de 1.187.889,39 euros. Por otro lado, se quiere aprobar una propuesta que dice oído el dictamen, pero luego se propone lo contrario. Señala que en el punto tercero del dictamen se declara la responsabilidad patrimonial y se omite por el Ayuntamiento. Indica que se está contradiciendo el informe del Consejo de Estado y le parece una irresponsabilidad aprobarlo sin informe de Secretaría y su voto va a ser la abstención.

El Sr. Alcalde, dice que la Secretaría está de vacaciones y el informe es del jurídico que lleva el expediente judicial y no quiere esperar al 30 de agosto que llega la Secretaria de vacaciones. Por otro lado señala que el informe del Consejo de Estado solo vincula en la nulidad y es preceptivo en lo demás y que el Consejo de Estado no tiene razón ya que la finca no se ocupó y por tanto no hay responsabilidad.

El Sr. Setién Expósito, portavoz del grupo municipal PSOE, da las gracias al Grupo municipal PRC por su apoyo sobre Villa Luz, se ha hablado mucho y se ha publicado mucho y cuando esto termine se podrá hacer un libro sobre todo lo que se ha dicho. Él no va a dar su opinión y se pronunciará cuando finalice el procedimiento. En primer lugar, el Ayuntamiento no inició el expediente de expropiación, en segundo lugar el Ayuntamiento ganó el juicio ante el Tribunal Supremo y fue a casación con una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. La familia fue al Tribunal Supremo para pedir una valoración superior y en tercer lugar el dictamen del Consejo de Estado es favorable y deberían estar contentos y que el Grupo municipal PP ha pedido muchas veces que se den los pasos para recuperar el dinero. El dictamen del Consejo de Estado es muy favorable a los intereses del Ayuntamiento. Nunca se privó a la familia Benítez Bringas de la propiedad de la finca y nadie puede decir lo contrario y si el dictamen del Consejo de Estado es contrario a esto no se tiene porque apoyar. Cree que todos los grupos tienen que votar a favor y así lo pide.

El Sr. Pérez Gómez, portavoz del grupo municipal PRC, señala que lo que se trae es si el Ayuntamiento puede cobrar ese dinero y considera que no se ha cobrado antes por motivos ajenos al Ayuntamiento y la única forma era por este procedimiento y no procede reconocer el pago de esa indemnización y no es achacable al Ayuntamiento, no se ha obtenido la propiedad de la finca y la familia ha dispuesto del dinero y de la propiedad y que los informes de Secretaría e Intervención ya se hicieron en el 2015.

El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP, señala que en el informe del Consejo de Estado dice los antecedentes y que el expediente de expropiación se inicia por la Corporación al pasar de finca de urbana a dotacional, por tanto no se puede decir que fueran los dueños los que iniciaron la expropiación, en el justiprecio se recurre el importe y ese importe lo pierde el Ayuntamiento. La finca se podía haber obtenido repartiendo las cargas y beneficios y por eso se iniciaron los problemas. El Alcalde estaba conforme con la valoración de 1.437.533,87 euros y no se recurrió el importe. La finca no se ocupó por el Ayuntamiento pero una vez que se inició el expediente de expropiación nadie se haría cargo de la compra de la finca, por tanto considera que se ha perjudicado a la familia y esta pide la expropiación cuando el Ayuntamiento no hace nada en cuatro años. Al decaer el PGOU decae la expropiación y el Ayuntamiento puede decaer pero tienen que compensar a los propietarios por los daños que se les ha causado y el Consejo de Estado considera que hay que indemnizar a los propietarios y que el Ayuntamiento no ha abierto ningún expediente de responsabilidad y que el Consejo de Estado dice que se tiene que tramitar a la vez el expediente de nulidad y de responsabilidad patrimonial, y por eso el dictamen del Consejo de Estado dice que hay que devolver 1.187.889,39 euros y considera que el plazo finaliza a finales de septiembre y no entiende la urgencia y que el Ayuntamiento puede expropiar pero también tiene que indemnizar por ello su abstención.

El Sr. Setién Expósito, portavoz del grupo municipal PSOE, indica que en la página 10 del dictamen del Consejo de Estado pone “sin que el Ayuntamiento procediera a incoar el expediente de expropiación forzosa”. Le dice que no se esconda en la abstención y que la Corporación está dispuesta a hablar con la familia, que no vaya a la abstención y vote en contra. Hay dos grupos que votan a favor y miran por los intereses del Ayuntamiento y que no se contradigan cuando dicen que el Ayuntamiento tiene que recuperar la totalidad del dinero.

El Sr. Alcalde, opina que recuperar el dinero es una situación preocupante, por un lado recuperar el dinero no va a ser fácil y la familia se va a agarrar a lo que sea para no pagar, también le preocupa la situación de la finca y cuando elabore el PGOU intentará protegerla. Él ha oído hablar de lo que el PSOE hizo mal, pero habrá una medida de protección de la finca porque en caso contrario habrá bloques de pisos. Villa Luz es patrimonio de los colindreses y entiende que la finca es un “marrón” para la familia y que corresponde a la otra parte preocuparse de que el Ayuntamiento no cobre y no a la Corporación. Cuando el Tribunal Supremo dijo que no correspondía la expropiación la familia debió devolver el dinero y el perjuicio hubiera sido menor. La familia solo se ha puesta en contacto con él cuando ha sido Alcalde y cada uno va a defender sus intereses y van a intentar que haya un diálogo pero nunca en contra de los intereses del municipio. A él le preocupa lo que votaría el grupo municipal PP si el dictamen fuera en su totalidad favorable al Ayuntamiento. Los técnicos del Ayuntamiento son eficaces y no se celebraría el Pleno si no fuera posible y si vinieran con el informe del Consejo de Estado favorable en la totalidad al Ayuntamiento no votarían a favor. Les pide que sean valientes y que siempre han seguido los informes de los técnicos. Señala que los informes jurídicos están en el expediente y existe una consulta verbal a la Secretaría municipal y que hay dos caminos, la recuperación del dinero y la protección de la finca.

VOTACIÓN Y RESULTADO:

Votos a favor: 10, PSOE (8) PRC (2)

Votos en contra: 0

Abstenciones: 3, PP (3)

Tras el debate y votación que antecede, el Pleno, acuerda por mayoría absoluta aprobar la proposición anterior, siendo el acuerdo el siguiente:

PRIMERO. Oído el dictamen del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2016 (RE nº: 4116, de 2 de agosto de 2016) se acuerda declarar nulos de pleno derecho los acuerdos de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres de fechas 18 de abril de 2008 y 14 de abril de 2010, sobre el pago del justiprecio y los intereses derivados de la expropiación de la Finca Villa Luz.

SEGUNDO.- Oído el dictamen del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2016 (RE nº: 4116, de 2 de agosto de 2016) se acuerda requerir a los propietarios de la Finca Villa Luz la devolución de las cantidades que han percibido en razón del justiprecio y los intereses de expropiación, es decir, 1.562.206,11 euros.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 77.4 de la LGP, solicitar el interés previsto en el artículo 17 de la referida norma, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia de reintegro, o, en su caso,

hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

CUARTO. No proceder al reconocimiento de indemnización alguna como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos puesto que nunca se privó al expropiado ilícitamente de la propiedad de las fincas en vía de hecho, sino **que continúa siendo propiedad de la familia Benítez Bringas.**

QUINTO. Notificar a los interesados el presente acuerdo para su conocimiento y efectos dándole traslado de los recursos que legalmente corresponda.

Y no habiendo más asuntos a tratar en el orden del día que figura en la convocatoria de citación a la sesión, el Sr. Alcalde dio por terminada la sesión, levantándola siendo las quince horas y diez minutos, de todo cuanto como Secretaria certifico, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, con las reservas del art. 206 del ROF, debiendo remitirse copias en cumplimiento del art. 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El Alcalde,
VºBº

La Secretaria acctal,
(Decreto Alcaldía nº 588/2016, 5.08.2016)

Javier Incera Goyenechea.

Marta Rebollo Santos

Documento firmado digitalmente (Ley 11/2007, de 22 de junio)